

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41 001 33 33 005-2018-00216-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>NOHORA DIAZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP</b>
<b>Asunto</b>	<b>:</b>	<b>RELIQUIDACIÓN PENSIÓN – ALTO RIESGO DECRETO 1281 DE 1994 – TASA DE REEMPLAZO</b>
<b>Acta</b>	<b>:</b>	<b>19</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2019 dentro del proceso de la referencia, por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral** del Circuito Judicial de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

**CUESTIÓN PREVIA**

**Prelación de Fallo**

Observa la Sala que, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 impone a los jueces la obligación de proferir sentencias en el orden en que cada uno de los procesos que se han venido tramitando haya pasado al despacho para tal efecto, sin que pueda alterarse tal mandato, salvo en los casos en los que se profiera sentencia

anticipada, en los que exista prelación legal o, atendiendo a la naturaleza del asunto. Así se observa en la citada norma:

*"(...) ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden **también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos** o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (...)."*

En el presente caso, el objeto de debate se circunscribe a la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez que devenga el demandante, con el promedio de todos lo devengado durante su último año de servicios, así como el pago de las diferencias resultantes de la reliquidación solicitada.

Al respecto se advierte que actualmente existen a cargo de la Sala una gran cantidad de procesos que versan sobre el mismo asunto, además, actualmente existe una sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado aplicable al caso, en consecuencia, atendiendo a la naturaleza del asunto y con el fin de evacuar de manera uniforme las controversias a las que se ha hecho referencia, esta Sala, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y en lo dispuesto por la Sala Plena de esta Corporación en Acuerdo No. 003 del 21 de agosto de 2018, se encuentra habilitada para resolver el presente asunto de manera anticipada.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Demanda**

#### **1.1. Pretensiones**

La señora Nohora Díaz, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo del 138 CPACA, presentó demanda contra la Unidad Administrativa

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin que se acceda a las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

*"1 Que se declare la Nulidad de la Resolución No RDP 009752 del 01 de marzo de 2013, Resolución No RDP 018158 del 22 de abril de 2013, Resolución No RDP 020792 del 07 de mayo de 2013, Resolución No RDP 003475 del 31 de septiembre de 2016 y Resolución No RDP 003475 del 31 de enero de 2017.*

*2. A manera de Restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, que reconozca como fecha de status pensional de la señora **NOHORA DIAZ**, el 04 de abril de 1999; que se reconozca y pague a favor de la señora **NOHORA DIAZ**, los valores correspondientes a una **pensión de jubilación, liquidada con todos los factores de salario devengados en el último año de servicio**, es decir (ASIGNACION BASICA MES, ALIMENTACION, BONIFICACION ESPECIAL, BONIFICACION, RECARGOS DOMINICALES, INCREMENTO VACACIONAL, COMPENSACION VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, INCREMENTO VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES, VACACIONES Y RECARGOS NOCTURNOS), debidamente indexados, efectiva a partir del 01 de agosto de 2006.*

*3. Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, al pago del retroactivo pensional desde el 01 de agosto de 2006, así como al pago de los intereses moratorios correspondientes e indexación del Artículo 187 y 192 del C.P.A.C.A, costas y agencias en derecho y demás emolumentos que estime el señor Juez Administrativo."*

## **1.2. Hechos<sup>2</sup>:**

La anterior solicitud se sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

1.2.1. La señora Nohora Díaz nació el 4 de abril de 1949 y laboró al servicio del Hospital San Miguel de Neiva desde el 1 de agosto de 1972 hasta el 30 de mayo de 1975, en el cargo de auxiliar de la salud en el área de Radiología y en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano desde el 1 de junio de 1975 hasta el 30 de julio de 2006 como radióloga.

1.2.2. El 28 de febrero de 2000 la actora solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación de alto riesgo ante la CAJANAL, quien mediante

---

<sup>1</sup> Folio 4.

<sup>2</sup> Folios 1 a 3.

Resolución No. 27533 del 10 de diciembre de 2000 negó la petición, al señalar que la demandante no se encontraba afiliada a la entidad.

1.2.3. El 19 de junio de 2004 la demandante solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de alto riesgo ante la UGPP, quien mediante la Resolución No. 2717 del 21 de enero de 2005 reconoció la prestación en cuantía de \$593.905 efectiva a partir del 4 de abril de 2004, condicionada al retiro del servicio.

1.2.4 El 29 de enero de 2007 la demandante solicitó la reliquidación de la pensión por retiro del servicio, petición que fue resuelta por medio de la Resolución No. 20810 del 4 de junio de 2009 en el sentido de aumentar la mesada pensional a \$600.849, derivada de las cotizaciones realizadas en los últimos 10 años de servicio, efectiva a partir del 1 de agosto de 2006.

1.2.5 La demandante presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 20810 del 4 de junio de 2009, revocando la decisión y aumentando la cuantía de la pensión a 662.063 efectiva a partir del 1 de agosto de 2006.

1.2.6 El 5 de octubre de 2012 la actora solicitó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y con efectividad a partir de que cumplió con los 50 años de edad, petición que se negó por medio de la Resolución No. 9752 del 1 de marzo de 2013.

1.2.7 El anterior acto administrativo fue confirmado por las Resoluciones No. 18158 del 22 de abril de 2013 y 20792 del 7 de mayo de 2013, que resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

1.2.8 El 18 de mayo de 2016 la actora elevó nuevamente petición de reliquidación pensional, con el fin de que se incluyeran la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicio, solicitud que se negó por medio de la Resolución No. 3475 del 30 de septiembre de 2016, confirmada por la Resolución No. RDO 3475 del 31 de enero de 2017 que desató el recurso de apelación.

### **1.3. Fundamentos de Derecho<sup>3</sup>**

El apoderado de la parte actora citó como normas violadas el Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2090 de 2003, Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985.

Adujo que la pensión de jubilación de la demandante se reconoció bajo los presupuestos establecidos en el Decreto 2090 de 2003, pero le fue liquidada con los últimos 10 años de servicio, vulnerando el principio de inescindibilidad de la Ley.

Manifestó que la UGPP desconocen el principio de la inescindibilidad de la Ley, ya que indica que se tendrá en cuenta edad, tiempo de servicio y tasa de remplazo del 75%, para el reconocimiento de la pensión de jubilación en aplicación de la Ley 33 de 1985, pero la ordena liquidar con los 10 últimos años de servicio como lo ordena la Ley 100 de 1993 y con los factores salariales que ordena el Decreto 1158 de 1994, es decir aplica normas diferentes a su acomodo y de manera fraccionada.

Indicó que la pensión de la demandante se debe liquidar con la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicio, de conformidad con la Ley 33 de 1985.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

---

<sup>3</sup> Folios 4 a 8.

## **2.1. Radicación, admisión y notificación de la demanda**

La demanda fue radicada el 25 de junio de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva (fl. 61), quien mediante auto del 6 de julio de 2018 la admitió, ordenando las notificaciones de rigor.

El 16 de agosto de 2018, se llevó a cabo la notificación personal a la dirección electrónica de la UGPP, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como se hizo constar a folio 68.

## **2.2.- Contestación**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social presentó contestación de la demanda, mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2018 (fls. 76 a 83), pronunciándose sobre los hechos y oponiéndose a las pretensiones.

Indicó que el ISS al momento de reconocer la pensión de jubilación del demandante dio aplicación al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y, en consecuencia, los requisitos que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento del derecho pensional fueron los establecidos en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 65 de ese mismo año.

Adujo que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue objeto de control de Constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, la cual lo declaró exequible, razón por la cual, sus disposiciones deben ser aplicadas, incluyendo el inciso tercero, el cual señala la forma de liquidar las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición.

Indicó que para quienes cumplan con los requisitos de ese régimen de transición, la edad para pensión, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, serán establecidos en las normas anteriores, sin embargo, el "monto" se refiere únicamente a la tasa de reemplazo o porcentaje de liquidación de la pensión, mas no al ingreso base de

liquidación, el cual se encuentra regulado en el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 36 de propia Ley 100 de 1993.

Por tal razón, consideró que los factores salariales que se incluyeron en la pensión del demandante son los que se encuentran enlistados en el Decreto 1158 de 1994, por lo que no le asiste razón a la demandante en peticionar la inclusión de más factores salariales.

Agregó que el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación el 28 de agosto de 2018, en la cual dispuso que las pensiones serian liquidadas conforme a la Ley 100 de 1993.

### **2.3.- Audiencia inicial**

A través de providencia de 15 de agosto de 2019 (fl. 125), el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva dispuso fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 18 de septiembre de 2019 a las 9:00 a.m.

A folios 127 y 128, obra el Acta de la audiencia inicial, en la cual se hizo constar que la entidad demandada no propuso excepciones previas y no se encontró alguna por decretar de oficio.

Acto seguido, se procedió a fijar el litigio a partir de los presupuestos fácticos de la demanda y su contestación, delimitando el problema jurídico en los siguientes términos:

*"Establecer si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez de conformidad con lo previsto en la Ley 33 de 1985, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio"*

Posteriormente, se dispuso tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación, sin necesidad de decretar alguna de oficio.

En firme la anterior decisión, el Juzgado, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A., decidió prescindir de la audiencia de pruebas y,

procedió a conceder el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que expusieran sus alegatos de conclusión.

## **2.4.- Alegatos de conclusión de primera instancia**

**2.4.1.** La apoderada de la *parte actora* presentó alegatos de conclusión en la audiencia inicial, en los que indicó que la pensión de la demandante se debe reconocer con base en las normas que regulan las actividades de alto riesgo, toda vez que fue auxiliar de equipos de radiología, por lo tanto, también es cobijada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Manifestó que la norma especial de alto riesgo establece que el estatus pensional se alcanza a la edad de 50 años, por lo que la entidad debe reconocer la pensión partir de que la actora adquirió la respectiva edad.

Reiteró los argumentos expuestos en el concepto de violación.

**2.4.2.** El apoderado de la *UGPP* presentó alegatos de conclusión dentro de la audiencia inicial, manifestando que la pensión se liquidó con la norma más favorable para la demandante, pues dispuso una tasa de remplazo del 78% y se dio aplicación a la normatividad vigente para el momento del reconocimiento.

**2.4.3.** El Agente del *Ministerio Público* no emitió concepto.

## **2.5.- Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, profirió sentencia de primera instancia el 30 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, en cuya parte resolutive, dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con la consideración antes expuesta.

---

<sup>4</sup> Folios 141 a 161

***TERCERO:*** *En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión”.*

Como fundamento de la decisión, el *A quo* manifestó que en el año 2010 el Consejo de Estado realizó un estudio del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el que concluyó que el IBL esta compuesto por los factores salariales, el tiempo en que se devenga y la tasa de remplazo, circunstancias que deben ser determinadas por la norma anterior.

Explicó que en el año 2018 el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción varió la anterior interpretación y dispuso que solo la tasa de remplazo esta someta a transición, por lo tanto, el IBL debe liquidarse de conformidad con la Ley 100 de 1993, tesis expuesta por la Corte Constitucional.

Manifestó que la norma que podría ser aplicable a la demandante es el Decreto 1835 de 1994, la cual estableció que el monto de la cotización debe ser 6 puntos adicionales a los establecidos en la Ley 100 de 1993, sin embargo, la demandante solo cotizó como alto riesgo 133 semanas y no 700 para ser acreedora de la pensión de alto riesgo, además no demostró que ejerciera actividades de alto riesgo, en consecuencia no es procedente reconocer la pensión en dichos términos.

Adujo que tampoco es procedente la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, pues según las reglas de unificación establecidas por el Consejo de Estado, las pensiones deben ser liquidadas con base en las cotizaciones realizadas y según los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

## **2.6.- Recursos de apelación**

La *Parte actora*, interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2019<sup>5</sup>, en el que señaló que a la demandante le asiste el derecho a que su pensión sea liquidada con todos los factores de salario devengados en

---

<sup>5</sup> Folios 166 a 169.

el último año de servicio, en estricta aplicación del Decreto 2090 de 2003, dada su condición de trabajadora de alto riesgo.

Manifestó que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que la demandante laboró como auxiliar de la salud en el área de radiología desde el 1 de agosto de 1972 hasta el 30 de mayo de 1975 en el Hospital San Miguel de Neiva y en el mismo cargo en el Hospital Hernando Moncaleano desde el 1 de junio de 1975 hasta el 30 de julio de 2006, lo que significa que estaba expuesta a alto riesgo.

Adujo que la actora cotizó un total de 1737 semanas, tiempo en el cual la obligación de los aportes adicionales de alto riesgo es responsabilidad del ente empleador, mas no del trabajador, *"pero según la juez falladora le endilga dicha obligación a la trabajadora que en todo momento presumió la buena fe del estado empleador"*.

Indicó que según las pruebas obrantes en el proceso, se puede concluir que la actora estuvo expuesta al alto riesgo de los rayos X, por lo tanto, debe ser beneficiaria de la pensión de dicho régimen.

## **2.7.- Trámite de segunda instancia**

Mediante providencia de 14 de noviembre de 2019 (fl. 171), el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva concedió el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

A través de auto de 23 de enero de 2020<sup>6</sup> se admitió el recurso de apelación y mediante providencia de 6 de febrero de 2020<sup>7</sup>, se corrió traslado por el término de 10 días para alegar de conclusión.

## **2.8.- Alegatos de conclusión segunda instancia**

---

<sup>6</sup> Folio 4 cdno. Segunda Instancia.

<sup>7</sup> Folio 9 cdno. Segunda Instancia.

**2.8.1.** La *parte actora*, radicó escrito de alegatos de conclusión el día 25 de febrero de 2020<sup>8</sup>, reiterando los fundamentos jurídicos del recurso de apelación.

**2.8.2.** La *entidad demandada*, en escrito radicado el 17 de febrero de 2020<sup>9</sup> presentó sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

**2.8.3.** El *Ministerio Público* guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia en segunda instancia

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el asunto de la referencia interpuso recurso de apelación la parte demandante, solicitando revocar la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva y que, en su lugar, se accedan a las súplicas de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se trata de un apelante único, de manera que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso.

Al respecto, el inciso primero del artículo referido preceptúa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

---

<sup>8</sup> Folios 17 a 19. Segunda Instancia.

<sup>9</sup> Folios 15 y 26. Segunda instancia.

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

(...)'

En efecto, tratándose de apelante único, la competencia del Juez de segunda instancia se encuentra circunscrita a los motivos de la impugnación, de modo que, no le es dado entrar a analizar la providencia recurrida en los aspectos que no fueron objeto de la apelación, salvo el análisis correspondiente de los presupuestos procesales para decidir.

En este orden, la Sala advierte que en el presente caso no se encuentra reparo alguno en lo que tiene que ver con la oportunidad de la presentación de la demanda, el cumplimiento del requisito de procedibilidad y la legitimación de hecho en la causa de las partes, en consecuencia, se procederá a abordar el estudio de fondo del asunto, teniendo en cuenta los aspectos sobre los cuales recae la apelación.

### **3.2.- Planteamiento del caso**

En el caso objeto de estudio, la señora Nohora Díaz demandó la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 9752 del 1 de marzo de 2013, RDP 18158 del 22 de abril de 2013, RDP 20792 del 7 de mayo de 2013, RDP 3475 del 30 de septiembre de 2016 y RDP 3475 31 de enero de 2017 expedidas por la UGPP y a título de restablecimiento solicitó que se condene a esta entidad a reliquidar su pensión de jubilación con el 75% del promedio de todos de los factores salariales devengados durante su último año de servicios, teniendo en cuenta el régimen de alto riesgo, por ser una trabajadora de la salud en el área de radiología, y a pagar de forma actualizada las diferencias en las mesadas que resulten de la reliquidación pensional reclamada, además, solicitó el pago de intereses moratorios y que se condene en costas a la entidad demandada.

El **Juzgado Quinto Administrativo** Oral del Circuito Judicial de Neiva, en sentencia dictada el 30 de septiembre de 2019, negó las pretensiones de la demanda, considerando que la demandante no acreditó el número mínimo de semanas cotizadas en alto riesgo para ser beneficiaria del Decreto 2090 de

2003, y de acuerdo a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 las pensiones solo se liquidaran de acuerdo a las cotizaciones realizadas, según el Decreto 1158 de 1994, por lo cual no hay lugar a incluir más factores salariales a los ya reconocidos.

La parte actora interpuso recurso de apelación solicitando revocar la sentencia apelada y, en su lugar, acceder a las pretensiones, considerando que la actora se desempeñó en el área de radiología en toda su vida laboral, por lo tanto, si bien la entidad nominadora no realizó las cotizaciones en alto riesgo, dicha circunstancia no es óbice para el reconocimiento de la pensión en los términos del Decreto 2090 de 2003.

### **3.3.- Problema jurídico**

Conforme a las precisiones hechas en precedencia, el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se debe o no revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva el 30 de septiembre de 2019, en tanto negó las pretensiones de la demanda y sí, en su lugar, se debe declarar o no la nulidad de los actos administrativos acusados, y como consecuencia ordenar a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación de la actora con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicio en atención al régimen de alto riesgo consagrado en el Decreto 2090 de 2003.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, la Sala desarrollará el siguiente orden metodológico: *i)* régimen especial de alto riesgo – radiólogas; *ii)* hechos probados y; *iii)* análisis del caso concreto.

### **3.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

#### **3.5.1. Del régimen especial previsto para quienes desempeñan actividades de alto riesgo.**

Antes de la creación del Sistema General de Seguridad Social, por parte de la Ley 100 de 1993, las pensiones de vejez y de jubilación, entre otras, estaban reguladas como una prestación social, que en muchos casos estaba directamente a cargo del empleador. En lo que respecta a los empleados oficiales (empleados públicos, trabajadores oficiales y “empleados de la seguridad social”), su régimen pensional se encontraba contenido en el Decreto 1848 de 1969 y posteriormente, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988. El Capítulo XII del decreto primeramente citado se refería a la pensión de jubilación y dentro de este, el artículo 69 establecía las excepciones al régimen general de pensiones para los empleados oficiales, dentro de las cuales no se incluía a los empleados que trabajaran con rayos X ni, en general, a quienes estuvieran expuestos a radiaciones capaces de producir ionización.

Esta excepción tampoco quedó prevista expresamente en la Ley 33 de 1985, la cual se limitó a decir, en el inciso segundo de su artículo 1º, que *“no quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones”*.

Fue más adelante que la actividad de las personas expuestas a radiaciones ionizantes se incluyó dentro de los trabajos de alto riesgo para la salud de los trabajadores, mediante el Acuerdo No 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, aprobado mediante el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, tal normativa solo resultaba aplicable a los empleados afiliados al ISS, en su gran mayoría del sector privado, salvo algunos trabajadores oficiales de ciertas entidades (principalmente empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta) que excepcionalmente los afiliaron también al ISS. Por tal razón, el citado acuerdo no era aplicable a los empleados oficiales que estuvieran afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social y a otras cajas o fondos de previsión exclusivas del sector público.

Ahora bien, la expedición de la Ley 100 de 1993 supuso el advenimiento del Sistema General de Pensiones, que significó un esfuerzo del Legislador para unificar la normatividad del sector con pretensiones de aplicación universal, e implicó la variación sustancial de los requisitos, parámetros y exigencias bajo los cuales es posible causar un determinado derecho pensional.

Para acometer tal objetivo, el artículo 273 de la Ley 100 de 1993 autorizó al Gobierno Nacional para proveer sobre la incorporación de los servidores públicos al Sistema General de Pensiones, asunto que concretó con la expedición del Decreto 691 de 1994, según el cual, la norma bajo estudio cobró vigencia para los servidores públicos, así: *i.* El 1º de abril de 1994, para los servidores públicos del orden nacional, y *ii.* A más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha en que así lo determine el respectivo gobernador o alcalde, respecto de los servidores públicos del orden territorial.

Sin perjuicio de lo anterior, la misma ley reconoció la necesidad de establecer reglas especiales para la adquisición de la pensión por parte de aquellos empleados (privados u oficiales) que trabajaran en actividades que implicaran para ellos un riesgo superior al que están expuestos el resto de trabajadores, ya sea porque la realización de la actividad conlleve en sí misma un deterioro a la salud, o bien porque tengan mayores posibilidades de sufrir enfermedades profesionales o accidentes de trabajo.

En efecto, mediante el numeral 2º del artículo 139 de la Ley 100 de 1993, se otorgaron al Presidente de la República facultades extraordinarias para determinar las actividades de alto riesgo, entre otros aspectos, así:

*"Artículo 139. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley para: (...)*

*Determinar, atendiendo a criterios técnico-científicos y de salud ocupacional, **las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador**, que requieran modificación en el número de semanas de cotización y el monto de la pensión. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión, se registrarán por las disposiciones previstas en esta Ley, sin desconocer derechos adquiridos y en todo caso serán menos exigentes. Quedando igualmente facultado para armonizar y ajustar las normas que sobre pensiones rigen para los aviadores civiles y los periodistas con tarjeta profesional. Esta facultad incluye la de establecer los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador y del trabajador, según cada actividad. (...)* – Resaltado por la Sala –

Igualmente el artículo 140 ibídem el legislador facultó al Gobierno Nacional para expedir el régimen de los **servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos.**

Con base en la disposición del artículo 139, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1281 de 1994, cuyo artículo 1º señaló las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador:

*"Artículo 1º. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:*

*Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos*

*Trabajos que impliquen prestar el servicio a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles...*

***Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes***

*Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas".* – Resaltado por la Sala-

Ahora bien, con fundamento en el artículo 140 de la Ley 100, el Gobierno dictó el Decreto 1835 de 1994, "*por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los **servidores públicos***", y en el cual no se incluyó el trabajo de los servidores públicos expuestos a radiaciones ionizantes.

Sin embargo, el inciso segundo del artículo 1º de este decreto dispuso que a los servidores públicos "*les son aplicables las normas consagradas en los Decretos **1281 de 1994** y **1295 de 1994***", entre otras disposiciones. Asimismo, el inciso tercero de la misma norma prescribió:

*"En virtud del Decreto 691 de 1994, a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y sin perjuicio de los servidores beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la misma, no se reconocerán pensiones especiales **diferentes a las previstas en el presente decreto y en el Régimen General de Actividades de Alto Riesgo**".*

Vale la pena aclarar que el "*Régimen General de Actividades de Alto Riesgo*" para los trabajadores de la salud era justamente el contenido en el Decreto 1281 de 1994, antes citado. Lo anterior permite colegir que los servidores públicos que realizaran "*trabajos con exposición a radiaciones ionizantes*", estaban cubiertos igualmente por las normas especiales sobre pensiones por actividades de alto riesgo para la salud, contenidas en el Decreto 1281 de 1994, en armonía con el Decreto 1835 de 1994.

Así las cosas, el artículo 2º del Decreto 1281 de 1994 indicó que se tendrá derecho a la pensión especial de vejez, cuando el trabajador se dedique exclusivamente a la actividad de alto riesgo, o por lo menos haya cotizado 500 semanas al ejercicio de la misma actividad, y como requisitos el artículo 3º *ibídem* señaló:

**"ARTÍCULO 3o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ.** *La pensión especial de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:*

*Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.*

*Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas.*

*La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años."*

Respecto al monto de la pensión, el Decreto citado estableció que sería el *"que se determina en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993"*.

El Decreto 1281 de 1994, se ocupó también de establecer un régimen de transición (artículo 8 ibídem), para quienes a 22 de junio de 1994 *"tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados"* podrán pensionarse con los requisitos señalados en la normatividad anterior a la cual estuvieran afiliados, pero el inciso segundo de la base normativa estableció que la liquidación de la pensión sería la misma establecida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 o si *"faltase menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello"*.

Posteriormente, a través del artículo 17 de la Ley 797 de 2003 el Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para, entre otros asuntos, *"Expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta en 10*

*puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema."*

En virtud de lo anterior, el Presidente de la República expidió el Decreto ley 2090 de 2003<sup>10</sup> (Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003), a través del cual derogó los Decretos 1281 y 1835 de 1994. En este nuevo decreto, bajo el entendido que actividades de alto riesgo son aquellas en las cuales la labor desempeñada implica disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo, estableció lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:*

- 1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.*
- 2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.*
- 3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.*
- 4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.*

Este conjunto de normas, si bien constituye un grupo de reglas especiales frente a los requisitos y condiciones generales previstos en la Ley 100 de 1993 para la adquisición de la pensión de jubilación, con el propósito de permitir el retiro anticipado de los empleados expuestos a riesgos más altos que el común de los trabajadores, no está por fuera del Sistema General de Pensiones regulado por la citada ley, ni conforma, en sentido estricto, un régimen excepcional, tal como lo aclaró la Corte Constitucional en la Sentencia C-651 de 2015, en la cual manifestó sobre este punto:

---

<sup>10</sup> "Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades"

"17. (...) no pasa inadvertido para la Corte que, paralelamente, las pensiones de vejez de alto riesgo no solo se consideren especiales en el Decreto 2090 de 2003, sino que en efecto ofrecen un trato especial. En esencia, el beneficio que disponen consiste básicamente en que prevén una edad de 55 años para pensionarse, y admiten que la misma "se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años". Sin embargo, **esto no desvirtúa la pertenencia de las reglas sobre pensiones de alto riesgo al Sistema General de Pensiones, pues es un hecho objetivo que el fondo o sustrato normativo sobre el cual se construyen las pensiones de alto riesgo, es la estructura del régimen de prima media del Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones de la Ley 797 de 2003.** Asunto distinto es que en sus normas el Decreto 2090 de 2003 provea un trato especial, lo cual es obvio pero insuficiente para equiparlo a la totalidad de un régimen especial o exceptuado, pues no toda diferencia de trato en pensiones equivale a la creación de un nuevo régimen y, como se acaba de ver, **las reglas sobre la materia forman parte del régimen de prima media, y responden a características del Sistema General de Pensiones.**

18. La consagración de reglas pensionales específicas para actividades de alto riesgo obedece entonces más a la necesidad de hacer ajustes puntuales a las reglas dentro del sistema general –para que la regulación se adapte justamente a la realidad que debe proteger– que a la voluntad de crear en paralelo un completo sistema o régimen normativo distinto e independiente de los ya existentes... Lo cual es además explicable, pues las actividades de alto riesgo definidas en el Decreto 2090 de 2003 son aquellas que, según los considerandos de este último, "generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, independiente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo"... Para enfrentar esta realidad, y garantizar una pensión acorde con la dignidad humana, no es necesario crear un nuevo marco normativo totalmente independiente, al margen de los regímenes de prima media con prestación definida y de ahorro individual con solidaridad, sino hacer ajustes razonables a las normas generales, que fue lo que hizo el legislador extraordinario...

19. En consecuencia, **la Corte encuentra que el Decreto Ley 2090 de 2003 no contempla un régimen especial o exceptuado.** (...)” – Resaltado por la Sala -

Ahora bien, los artículos 3º y 4º del Decreto 2090 de 2003 establecen, hoy en día, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho a esta pensión especial por parte de los trabajadores (de los sectores público y privado) que realicen cualquiera de las actividades señaladas en su artículo 2º, en los siguientes términos:

*“Artículo 3°. Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.*

*Artículo 4°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:*

**1. Haber cumplido 55 años de edad.**

*2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.*

***La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años”.*** - Resaltado por la Sala -

En este orden de ideas, observa la Sala que el beneficio real que las normas citadas establecen para las personas protegidas con la pensión por actividades de alto riesgo consiste en la posibilidad de pensionarse a una edad más temprana que el resto de los empleados afiliados al régimen de prima media con prestación definida, dentro del Sistema General de Pensiones, pues aquellos trabajadores pueden adquirir el derecho a la pensión **cuando cumplan 55 años de edad o antes, a partir de los 50 años**, siempre que para esa época acrediten el número mínimo de semanas exigido para la generalidad de los beneficiarios de la Ley 100 de 1993.

Pese a que la nueva normatividad establece los requisitos generales para el reconocimiento de la prestación, se advierte, que tal y como lo hizo el artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, aquí también se previó una norma de transición, que es del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

*PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003<sup>11</sup>."*

Se sigue de lo anterior, que para favorecerse del régimen de transición que se estudia, la norma exige que a su entrada en vigencia, lo que ocurrió el 28 de julio de 2003, el trabajador hubiera cotizado cuando menos 500 semanas en actividades de alto riesgo, bajo el entendido que para su cómputo, se pueden sumar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como tal, de conformidad con el condicionamiento efectuado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-663 de 2007<sup>12</sup>; reconocimiento que tendría lugar al cumplimiento del número mínimo de semanas prevista en la Ley 797 de 2003, entendiendo como mínimo de semanas la cantidad de 1.000<sup>13</sup>.

De otra parte, y en lo que hace al ingreso base de liquidación de quienes se encuentran cobijados por el Decreto 2090 de 2003, debe señalarse que dicho reglamento no contiene norma especial sobre la materia, razón por lo cual,

---

<sup>11</sup> El artículo 18 de la Ley 797 de 2003, fue declarado inexecutable por por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1056-03 de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>12</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>13</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B". CP.: César Palomino Cortés. 29 de junio de 2017. Radicado: 080012333000201200082 01. Demandante: Gilberto Antonio Rondón Sepúlveda.

*"La hermenéutica del inciso primero del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003 en el que se fijan los requisitos o condiciones del régimen de transición especial para actividades de alto riesgo, permite señalar: i) que son beneficiarios del régimen de transición especial quienes a 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003<sup>13</sup>, hubieren cotizado cuando menos 500 semanas en cualquier actividad que haya sido calificada jurídicamente como de alto riesgo; ii) estas personas deben cumplir con **"el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión", esto es, un mínimo de 1000 semanas, como lo establece el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003;** (...) iii) una vez cumplido el número mínimo de mil semanas de cotización, tendrán el derecho a que la pensión les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, que para el caso de los servidores públicos es el Decreto 1835 de 1994, artículo 6"*

habrá de acudirse a las normas del Sistema General de Pensiones, ello atendiendo el mandato previsto en su artículo 7, según el cual *"en lo no previsto para las pensiones especiales por el presente decreto, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios"*.

### **3.5.2 Del ingreso base de liquidación de la pensión de los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003.**

Como se viene de explicar, el Decreto 2090 de 2003, previó en su artículo 6º un régimen de transición con el objeto de salvaguardar las expectativas legítimas de quienes a la entrada en vigencia de dicha normatividad hubieran acreditado 500 semanas de cotizaciones especiales, esto es, en actividades de alto riesgo.

Según el mencionado precepto, la gracia de la transición consiste en obtener el reconocimiento pensional *"en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo"*; legislación que para este caso, está constituida por los **Decretos 1281 y 1835 de 1994**.

El Decreto 1835 de 1994, se ocupó además de establecer el ingreso base de cotización así como el de liquidaciones de la pensión. Para dichos efectos, el artículo 13 dispuso:

*"Artículo 13. Base de cotización e ingreso base de liquidación. La base para calcular las cotizaciones de los funcionarios y el ingreso base de liquidación serán los establecidos en los **artículos 18 y 21 de la Ley 100**, y sus reglamentos"*. Resalta la Sala

Se sigue del contenido de la norma citada, que para efectos de establecer la forma en que deberá ser determinada el cuanto de la mesada pensional, el precepto especial acudió al contenido de los artículos 18 y 21 de Ley 100 de 1993, contentiva del Sistema General de Pensiones.

El artículo 18 tiene dicho que la base para calcular las cotizaciones está determinada según la vinculación del trabajador sea al sector privado o al público, siendo para el primero, el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, en tanto para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992, el cual no es otro que el dispuesto en el Decreto 1158 de 1994, modificadorio del artículo 6 del Decreto 691 de 1994, que prevé:

**"ARTÍCULO 1º.** *El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:*

*"Base de cotización".*

*El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*

Surge entonces que en vigencia del Decreto 1835 de 1994, las cotizaciones en materia pensional de los empleados de alto riesgo se realizaban sobre los factores previstos por el gobierno nacional, los cuales resultan ser lo enlistados en el Decreto 1158 de 1994, por así disponer el artículo 13 de la primera de las regulaciones citadas, pero su cálculo es superior a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, disposición a la que aluden los Decretos 1281 y 1835 de 1994, se refiere expresamente al ingreso base de liquidación para señalar que "***se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE***".

Dice el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, **resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.**

Siendo ello así, y al tenor de lo dispuesto en los Decretos 1281 y 1835 de 1994, normas que integraron el ingreso base de cotización y el de liquidación, es válido afirmar que el derecho pensional de los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, se determina así: **(i).** Con el promedio los ***salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, esto es: asignación básica mensual; gastos de representación; prima técnica, cuando sea factor de salario; las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, remuneración por trabajo dominical o festivo; la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturno y la bonificación por servicios prestados. O (ii)*** sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, sobre los cuales hubiera aportado, cuando ello sea más beneficioso, siempre que hubiere realizado cotizaciones superiores a las 1250 semanas.

Así pues, el ingreso base de liquidación de los beneficiarios de la transición prevista en el Decreto 2090 de 2003, debe determinarse según los lineamientos del Decreto 1835 de 1994, ya que esa era la norma que regulaba en forma inmediata la situación de quienes desempeñaban actividades de alto riesgo. Así lo señaló el Consejo de Estado:

*"En este orden de ideas, el reconocimiento pensional a favor del demandante debe hacerse en las condiciones señaladas en el Decreto 1835 de 1994, y no con fundamento en el régimen especial previsto en la Ley 7 de 1961 y el Decreto 1372 de 1966, pues el régimen de transición que le es aplicable es el señalado en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003 y no el previsto en el artículo 7 del Decreto 1835 de 1994.*

*Para la determinación del ingreso base de la liquidación de la pensión deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 13 del Decreto 1835 de 1994:*

**"ARTICULO 13. BASE DE COTIZACIÓN E INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** La base para calcular las cotizaciones de los funcionarios y el ingreso base de liquidación serán los establecidos en los artículos 18 y 21 de la Ley 100, y sus reglamentos".

### **3.6.- Hechos probados**

Los medios probatorios documentales obrantes en el expediente aportados en copia simple serán valorados acogiendo el criterio jurisprudencial del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>14</sup>, pues no fueron objeto de tacha.

Por medio de la prueba documental aportada con la demanda encuentra la Sala acreditado en lo que resulta relevante para el estudio del recurso, lo siguiente:

- La señora Nohora Díaz nació el día 4 de abril de 1949 (CD fl. 121).
- La demandante prestó sus servicios como auxiliar de rayos X en el Hospital San Miguel de Neiva desde el 1 de agosto de 1972 hasta el 31 de mayo de 1975 y en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano del 3 junio de 1975 al

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2013, proceso No. 05001-23-31-000-1996-00659-01, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

30 de junio de 2006 en el cargo de auxiliar de imagen diagnóstica y Rx (CD fl. 121).

- La demandante en su último año de servicio, comprendido entre el 1 de julio de 2005 al 30 de junio de 2006 devengó *asignación básica, alimentación, bonificación especial, bonificación, recargos dominicales, compensación vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, incremento vacacional, prima de vacaciones, vacaciones y recargos nocturnos* (fl. 13 y 14).

- El 28 de noviembre de 2000 la demandante solicitó ante la Caja Nacional de Previsión Social el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada a través de la Resolución No. 26142 del 10 de diciembre de 2000, al considerarse que la actora no cumplió con el requisito de edad establecido en la Ley 33 de 1985 (fls. 19 a 21).

- El 19 de junio de 2004 la demandante solicitó ante CAJANAL el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue reconocida por medio de la Resolución No. 2717 del 21 de enero 2005 en una cuantía de \$593.905 que se derivó del promedio de lo devengado por concepto de asignación básica, recargos dominicales, horas extras y bonificación por servicios prestados, devengados en los últimos 5 años y 4 meses, aplicando una tasa de remplazo del 75%, condicionada al retiro del servicio. (fls. 22 a 27)

- Una vez acreditado el retiro del servicio, mediante la Resolución No. 20810 del 4 de junio de 2009 se reliquidó la mesada pensional de la demandante, teniendo en cuenta el promedio de asignación básica, recargos dominicales, horas extras y bonificación por servicios prestados, devengados en los últimos 10 años de servicio, para fijar una mesada de \$600.849 efectiva a partir del 1 de agosto de 2006. (fls. 28 a 33).

- Mediante Resolución No. PAP 25173 del 11 de noviembre de 2010 CAJANAL aumentó la cuantía de la pensión a \$662.063, al aplicar una tasa de remplazo del 78.46% (fls. 34 a 40).

- El 5 de octubre de 2012 la demandante solicitó la reliquidación de la pensión, con el fin de que se aplicara una tasa de remplazo del 85% con la totalidad de factores salariales devengados, solicitud que se negó por medio de la Resolución RDP 9752 del 1 de marzo de 2013, al señalar que la Ley 797 de 2003 ordena una tasa del 75% (fls. 41 a 42).
- Inconforme con la anterior decisión la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación al señalar que le asiste derecho que se le aplique una tasa de remplazo del 85% y que se debe tener en cuenta las normas especiales contenidas en el Decreto 1835 de 1994 (CD fl. 121).
- A través de la Resolución No. RDP 018158 del 22 de abril de 2013 se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar la decisión impugnada, toda vez que la tasa de remplazo se liquidó conforme a la Ley 797 de 2003, además la actora no tiene derecho al contenido del Decreto 1835 de 1994, toda vez que no se probó que haya cotizado como alto riesgo (fls. 43 a 45).
- A través de la Resolución No. RDP 20792 del 7 de mayo de 2013 se resolvió el recurso de apelación, nuevamente confirmando el acto impugnado (fls. 46 a 48).
- El 18 de mayo de 2016 la señora Nohora Diaz solicitó la reliquidación de la pensión con la inclusión de la totalidad de factores devengados en el último año de servicio de conformidad con el Decreto 2090 de 2003. La anterior solicitud se negó por medio de la Resolución No. RDP 34479 del 16 de septiembre de 2016, ya que la entidad consideró que la actora no había cotizado en el porcentaje de alto riesgo (fls. 49 a 50).
- El 6 de octubre de 2016 la actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue resuelto por medio de la Resolución No. RDP 3475 del 31 de enero de 2017 confirmando el acto administrativo (fls. 51 a 54).

### **3.7. Análisis del caso concreto**

En el caso objeto de estudio, de acuerdo con los hechos probados a los cuales se hizo referencia anteriormente, se tiene que la señora Nohora Díaz como auxiliar del manejo de rayos X desarrolló una actividad de alto riesgo, pues según el Decreto 1281 de 1994, la exposición a los rayos ionizantes es perjudicial para la salud del trabajador.

Ahora bien, para determinar la ley aplicable al caso en concreto, se precisa que la demandante inició su vida laboral el 1 de agosto de 1972 como auxiliar del uso de Rayos X, por lo tanto según los regímenes de transición

Régimen	Requisitos de transición	Demostrado por la señora Nohora Díaz	Acreditación de requisitos
<b>Decreto 1835 de 1994 art. 7</b>	40 años hombres 35 años mujeres 10 o más años de servicios prestados o cotizados	45 años y 6 meses  22 años	SI
	Límite temporal: 4 de agosto de 1994		
<b>Decreto 1281 de 1994 art. 8</b>	40 años hombres 35 años mujeres 15 o más años de servicios prestados o cotizados.	45 años y 3 meses  22 años	SI
	Límite temporal: 22 de junio de 1994		
<b>Decreto art. 6 del 2090 de 2003</b>	500 semanas de cotizaciones especiales.	1500 semanas	SI
	Límite temporal: 28 de julio de 2003		

Conforme lo expuesto, se concluye que la señora Nohora Díaz es beneficiaria de la transición contenida tanto en el Decreto 2090 de 2003, como en los Decretos 1281 y 1835 de 1994, pues cumplió con los requisitos de edad y de tiempo de servicio exigidos en las bases normativas, en este punto, precisa la Sala que, si bien no se probó que la entidad empleadora de la demandante haya efectuado cotizaciones en el monto especial de alto riesgo, dicha circunstancia no es óbice para reconocer el régimen de alto riesgo al cual tiene derecho.

Lo anterior teniendo en cuenta que no puede trasladarse una consecuencia negativa a la administrada por una omisión de la entidad, al respecto la Corte Constitucional<sup>15</sup> precisó:

*"...El éxito de la gestión que deben cumplir las administradoras de pensiones como responsables de la guarda, custodia y tratamiento de la información consignada en las historias laborales de sus afiliados depende, en gran medida, de que los empleadores cumplan con su deber de consignar los aportes pensionales de sus empleados en la oportunidad prevista para ello. Tal circunstancia, sin embargo, no exime a esas entidades de perseguir el pago de esos aportes a través de las vías correspondientes.*

*Las amplias facultades que el legislador les atribuyó con ese objeto impiden que los efectos del pago extemporáneo de esas cotizaciones se les trasladen a los afiliados. Esta corporación ha sido enfática al respecto. En su criterio, la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.*

*36. Existe, en efecto, una regla jurisprudencial consolidada respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes. Tal regla ha sido estructurada considerando que el sistema de pensiones opera sobre la base de una relación tripartita, a cuyas partes –trabajador, empleador y administradoras de pensiones- les fueron atribuidas responsabilidades concretas."*

En ese orden de ideas, la Sala tendrá como acreditado la totalidad del tiempo prestado por la demandante como especial, en virtud del riesgo al que se expuso por manipular rayos ionizantes.

Ahora bien, como se precisó en líneas anteriores, la demandante es beneficiaria de la transición consagrada en el Decreto 1281 de 1994, por lo tanto, tiene derecho a que su pensión sea reconocida bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, la cual señaló que se tendrá derecho a la prestación social cuando el trabajador haya laborado 20 años y cumplido 55 años de edad.

Precisa la Sala que el régimen de alto riesgo establecido en el Decreto 1281 de 1994 ampliado a servidores públicos a través del Decreto 1835 de 1994, es más favorable que el régimen general, pues permite pensionarse con solo 1000

---

<sup>15</sup> Sentencia T-079/16

semanas de cotización y 55 años de edad, además contempla la posibilidad de disminuir la edad con cada 60 semanas adicionales.

Es así, que en virtud del principio de favorabilidad se dará aplicación a dicha norma, por lo tanto, la Sala comparte el argumento de la recurrente, en cuanto señaló que su estatus pensional debió ser reconocida al cumplimiento de los 50 años, pues laboró 737 semanas adicionales a la 1000 requeridas, logrando bajar la edad para pensión hasta los 50 años de edad.

Sin embargo, dicha circunstancia no varía su reconocimiento pensional, pues el mismo se hace efectivo una vez se efectuó el retiro del servicio, lo cual ocurrió en el año 2006 y desde allí es que se percibe la mesada pensional, en consecuencia no se declarará la nulidad de los actos acusados por dicha particularidad, toda vez que **no habría lugar a reconocer un retroactivo desde que la actora cumplió con 50 años de edad, se reitera, porque aún se encontraba laborando para tal data.**

De otro lado, manifiesta la recurrente que se debe aplicar en su totalidad las disposiciones especiales en materia de alto riesgo, en consecuencia, liquidar la pensión con la totalidad de factores salariales devengados por la actora.

Al respecto, recuerda la Sala que el artículo 6 del Decreto 1281 de 1994 indicó que el monto de la pensión "será el que se determina en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993".

La base normativa anterior estableció que el **monto o cuantía es** directamente proporcional a las semanas cotizadas oscila entre el 65% y hasta el 85%; el cual se incrementará en 2%, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas hasta llegar a 1200 semanas cotizadas; y de 1200 hasta 1400 semanas cotizadas se incrementa en 3%, por lo que los porcentajes a reconocer serían los siguientes:

<b>SEMANAS ADICIONALES COTIZADAS</b>	<b>TASA DE REEMPLAZO</b>
50	67%
100	69 %
150	71%

200	73 %
250	76 %
300	79 %
350	82 %
400	85%

La norma establece la inclusión de los siguientes **factores**: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, cuando sea factor de salario, primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario, remuneración por trabajo dominical o festivo; remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna y bonificación por servicios prestados.

Sin embargo la Ley 797 de 2003 modificó dicho artículo y en su lugar dispuso que **a partir del año 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004**: oscila entre el 65% y el 85%. Se incrementa en 2%, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas hasta llegar a 1200 semanas cotizadas; y por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementa en 3%, sin pasar del 85%, así:

<b>SEMANAS ADICIONALES COTIZADAS</b>	<b>TASA DE REEMPLAZO</b>
50	67%
100	69 %
150	71%
200	73 %
250	76 %
300	79 %
350	82 %
400	85%

Luego **a partir del año 2005**: la tasa de reemplazo oscila entre el 65 y hasta el 80%, que se incrementa en 1.5%, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, aplicando la formula anterior.

<b>SEMANAS ADICIONALES COTIZADAS</b>	<b>TASA DE REEMPLAZO</b>
50	66.5 %
100	68 %
150	69.5 %
200	71 %
250	72.5 %
300	74.5 %
350	75.5 %
400	77%
450	78.5%
500	80%

Por último señaló que **a partir del 1° de enero del año 2004**: se aplicarán las siguientes

**reglas:** El monto mensual de la pensión será un porcentaje que oscilará entre el 65% y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado que se determinará según la siguiente fórmula.

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme lo expuesto, indica la Sala que la señora Nohora Díaz adquirió su estatus pensional el 4 de abril de 1999, fecha en la cual había cumplido con 1000 semanas de cotización y 50 años de edad, es decir que le es aplicable el contenido original del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, es procedente predicar que, con más de 1400 semanas de cotización, ésta tendría derecho a una tasa de reemplazo equivalente al 85%.

En consecuencia, le asistió la razón a la recurrente en la petición del 5 de octubre de 2012 (fls. 41 y 42) mediante la cual solicitó que se reliquidara su pensión con una tasa de remplazo del 85% teniendo en cuenta las normas especiales del régimen de alto riesgo que la envistió por su labor con rayos ionizantes.

No obstante, respecto a la inclusión de los factores salariales, la petición no es procedente, pues las pensiones liquidadas en virtud de las reglas contenidas en Ley 100 de 1993 deben tener en cuenta las cotizaciones realizadas y los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994, factores salariales que la entidad demandada reconoció en la pensión de la actora.

En suma, la demandante le asiste el derecho a pensionarse conforme el régimen de alto riesgo establecido en el Decreto 1281 de 1994 y con el monto establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, esto es con el 85% de los factores salariales devengados en el últimos 10 años de servicio y que estén contenidos en el Decreto 1158 de 1994.

Por lo anterior, el problema jurídico se resolverá en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar decretar la nulidad de los actos administrativos demandados, para ordenar a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación de la señora Nohora Díaz teniendo en cuenta una tasa de remplazo del 85%.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Decreto 3135 de 1968 estableció el término de **prescripción** de tres años de acreencias laborales, se precisa que la actora solicitó el reajuste de la pensión con la tasa de remplazo del 85% el día 5 de julio de 2012, sin que posteriormente se probara que interrumpió el término de prescriptivo por dicha pretensión, solo hasta la presentación de la demanda, la cual ocurrió el 25 de junio de 2018, por lo cual, se declaran prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 25 de junio de 2015.

Así las cosas, se declarará la nulidad de las Resoluciones No. RDP 9752 del 1 de marzo de 2013, RDP 18158 del 22 de abril de 2013, RDP 20792 del 7 de mayo de 2013, RDP 3475 del 30 de septiembre de 2016 y RDP 3475 31 de enero de 2017 expedidas por la entidad demandada que negaron la reliquidación de la pensión de la demandante.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se condenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Nohora Díaz tomando como base el promedio de lo cotizado durante los últimos diez (10) años de servicio, aplicando una **tasa de remplazo del 85%** de conformidad con el Decreto 1281 de 1994 y la Ley 100 de 1993, con efectividad a partir del 1 de agosto de 2006, pero **con efectos fiscales a partir del 25 de junio de 2015** y pagarle las diferencias de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los ajustes anuales de ley.

## IV. COSTAS

### 4.1.- Costas en primera instancia

En la sentencia de primera instancia, el *A quo* decidió no condenar en costas a la parte demandante, decisión sobre la cual no se presentó ningún reparo, por lo tanto, se mantendrá incólume dicha orden.

### 4.2.- Costas en segunda instancia

En relación con la procedencia de emitir condena en costas, es preciso señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en materia de condena en costas<sup>16</sup> para acoger, en principio, la valoración objetiva frente a su imposición, liquidación y ejecución, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 188 de dicho estatuto<sup>17</sup>, preceptiva que remite a las normas del Código General del Proceso, normativa que en su artículo 365<sup>18</sup> consagra los elementos que determinan la imposición de costas así: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

El artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

---

<sup>16</sup> Erogaciones económicas que se constituyen en los gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar avante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

<sup>17</sup> "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

<sup>18</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B, sentencia del 27 de enero de 2017, Radicación: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 21 de junio de 2018, radicación número: 05001-23-33-000-2012-00148-01(21898); Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, sentencia de 21 de junio de 2018, radicación número: 19001-23-33-000-2013-00442-01(22017); Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 5 de julio 2018, radicación Número: 11001-03-15-000-2018-01606-00(Ac); providencia del 27 de enero de 2017, proferida dentro del expediente con radicación número: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14); providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación: 25000234200020120074201 (3695-2016)

*"(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de desfavorablemente el recurso apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*(...) 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará en costas al recurrente en las costas de segunda.*

*(...) **8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.***

*(...)" (Resaltado por la Sala).*

De lo anterior cabe resaltar que, según el citado numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), **"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"**.

Precisado lo anterior, se advierte que en este caso, pese a que hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, no habrá lugar a imponer condena en costas contra la parte demandada, toda vez que, una vez examinado el expediente, la Sala no encuentra elementos de prueba que demuestren o justifiquen que en el presente caso efectivamente se hayan ocasionado erogaciones por la parte demandante, a quien se le resolvió favorablemente la presente Litis, que hagan procedente la imposición de costas.

En efecto, al expediente no se allegaron medios de prueba que acrediten que con ocasión del presente proceso la demandante haya tenido que asumir gastos, o cualquier otra expensa susceptible de ser reconocida. Tampoco se allegó contrato de prestación de servicios profesionales o algún otro documento que acredite la causación de agencias en derecho en el curso del proceso, razón por la cual, no resulta procedente la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **V. FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, que negó las pretensiones de reliquidación de la pensión de la señora Nohora Díaz, conforme al régimen especial de alto riesgo.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de las Resoluciones No. RDP 9752 del 1 de marzo de 2013, RDP 18158 del 22 de abril de 2013, RDP 20792 del 7 de mayo de 2013, RDP 3475 del 30 de septiembre de 2016 y RDP 3475 31 de enero de 2017 expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en cuanto negaron la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta las normas especiales de alto riesgo de funcionarios que emplearon rayos ionizantes.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a la Unidad Administrativa De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante Nohora Diaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.463.152 tomando como base el promedio de lo cotizado durante los últimos diez (10) años de servicio, aplicando una **tasa de remplazo del 85%** de conformidad con el Decreto 1281 de 1994 y la Ley 100 de 1993, con efectividad a partir del 1 de agosto de 2006, pero **con efectos fiscales a partir del 25 de junio de 2015**, conforme la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, **CONDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a pagar únicamente, las diferencias que, por concepto de los factores reconocidos, resulten a favor de la parte demandante, sumas éstas que deberán ser

actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**QUINTO:** La entidad demandada, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos indicados en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Sin condena en costas en esta instancia

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'G' followed by several smaller, connected loops.

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**